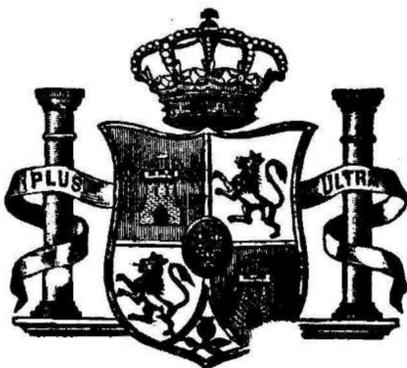


Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil). Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

AYUNTAMIENTOS	1.ª categoría.	30 pesetas
	2.ª id.	25 id.
	3.ª id.	20 id.
	4.ª id.	15 id.
JUZGADOS Y JUNTAS ADMINISTRATIVAS		15 pesetas
PARTICULARES	Año.	40 pesetas
	Semestre.	22 id.
	Trimestre.	12 id.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono por Giro postal.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Numero suelto	25 céntimos de peseta.
Id. atrasado	50 id. id.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 8 de Noviembre)

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 1.292.

Habiendo surgido dudas respecto a la interpretación que ha de darse al artículo 89 de la vigente ley del Timbre en cuanto a la clase de licencias que corresponde exhibir a los fabricantes o comerciantes de armas, por parte de los particulares que deseen adquirir en aquellos establecimientos autorizados, armas de fuego largas, que no sean escopetas de caza, dedicadas a montería o caza mayor, las cuales se definen y concretan en el párrafo cuarto del artículo 93 de dicha Ley:

Considerando que por el párrafo sexto de la regla 8.ª de la Real orden de este Ministerio, fecha 8 de Noviembre de 1920, se dispone que las armas de fuego largas, sin distinción, pueden ser utilizadas para la defensa personal, siempre que por sus poseedores se cumplan los preceptos y requisitos que para cada caso se señalan:

Considerando que la disposición aludida reconoce no solamente aquel derecho, pues conserva toda su integridad, sino que conceptúa también los rifles como armas de fuego,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver lo siguiente:

1.º Que todo particular, al adquirir en los puntos fabriles o en los comercios autorizados, cualquier arma de fuego larga rayada, si ésta ha de emplearla en el ejercicio de la caza, únicamente podrá exigirle el vendedor la licencia de uso de armas de caza y para cazar, reseñándose el arma por el fabricante o comerciante, bajo el control de la Guardia civil, en el efecto timbrado, clase primera, que determina el párrafo cuarto del artículo 92 de la precitada ley del Timbre; y

2.º Que si dichas armas han de dedicarse a la defensa personal, los comerciantes o fabricantes que las expendan exigirán al verificar la operación comercial la licencia de uso de armas, reseñándose en los propios términos la adquirida, en el efecto timbrado, clase segunda, que se fija en el párrafo quinto del mismo artículo y Ley.

De Real orden se hace público para general conocimiento. Dios guarde a usted muchos años. Madrid 2 de Noviembre de 1927.—Martínez Anido.

Señores.....

(Gaceta del día 4 de Noviembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN.

Número 232.

Ilmo. Sr.: Para que los preceptos de la Ley y Reglamento de Epizootias tengan la mayor eficacia posible, y mediante la observancia de las medidas adecuadas a cada caso, se consiga evitar la aparición de focos de contagio y extinción de los existentes, es indispensable coadyuven con toda actividad y celo, así los Ayuntamientos como los Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias, vigilando estos últimos con todo interés el estado sanitario de la ganadería de su respectivo término, cumpliendo sin demora cuantos servicios les están encomendados y dando inmediata cuenta a la Autoridad local y a la Inspección provincial de los casos de enfermedad contagiosa de que tengan conocimiento, y adoptando los Alcaldes las medidas que los Inspectores municipales les propongan, para evitar la difusión de las enfermedades infectocontagiosas y parasitarias que tan graves perjuicios ocasionan a la Economía Nacional.

Y como en algunos Municipios no se dedica a este servicio la atención que su importancia requiere, siendo sobradas las quejas que a este Ministerio se dirigen, tanto por parte de Alcaldes referentes a falta de celo en el cumplimiento del servicio por los Inspectores municipales, como de éstos lamentándose de falta de apoyo en las Autoridades para la aplicación de las medidas sanitarias, y sobre todo por falta de pago de sus modes-

tos haberes y hasta de consignación en presupuestos de las cantidades que para atender al servicio de Higiene y Sanidad pecuarias fija el artículo 309 del vigente Reglamento de Epizootias, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se excite el celo de los Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias a fin de que con toda actividad cumplan cuantos deberes les impone la Ley y Reglamento de Epizootias, especialmente en la vigilancia del estado sanitario de la ganadería, denuncia de focos de infección, propuesta a la Autoridad local de las medidas adecuadas, expedición de guías de sanidad y origen, confección de estadísticas en los plazos reglamentarios y vigilancia de Paradas de sementales, bajo apercibimiento de la más estrecha responsabilidad; a cuyo efecto, los Inspectores provinciales propondrán a los señores Gobernadores civiles la imposición de los correctivos correspondientes, por las faltas que los municipales cometan.

2.º Que igualmente se excite el celo de los señores Alcaldes para que presten el debido apoyo a los Inspectores pecuarios municipales y adopten las medidas que dichos funcionarios les propongan en defensa de los intereses de la ganadería, imponiéndoseles asimismo los correctivos correspondientes en caso contrario.

3.º Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 310 del Reglamento de Epizootias, los señores Gobernadores civiles no presten aprobación a ningún presupuesto municipal

en que no se consignen las cantidades que fija el 309 para atender a los servicios de Higiene y Sanidad pecuarias.

4.º Que en el plazo de dos meses, y sin excusa ni pretexto alguno, procedan todos los Ayuntamientos que estuvieren en descubierto a liquidar y abonar a los Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias las cantidades que les adeuden y paguen en lo sucesivo tan importante servicio con la debida regularidad; y

5.º Que transcurrido el indicado plazo de dos meses, los Inspectores municipales a quienes no se hubiere satisfecho los haberes devengados lo pongan en conocimiento del Inspector provincial para que éste, a su vez, dé cuenta al Gobernador civil y dicha Autoridad imponga a los Alcaldes responsables las sanciones correspondientes, haciendo uso para ello de cuantos medios les concede la Ley hasta hacer efectivas las cantidades adeudadas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1927. —Benjumea.

Señor Director general de Agricultura y Montes.

(Gaceta del día 4 de Noviembre).

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR NÚM. 312.

Según me comunica el Alcalde de Paredes de Nava, se le ha presentado el vecino de la misma D. Francisco Alonso Sagüillo, manifestando que el día 3 de los corrientes, sobre las ocho horas, recogió en el término municipal un burro negro, capón y cerrado, el cual se hallaba abandonado y el que tiene depositado en su domicilio.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo que determina el art. 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, decretado para la administración y régimen de las reses mostrencas.

Palencia 5 de Noviembre de 1927.

El Gobernador,
José Más del Rivero

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE PALENCIA

Circular.

Se recuerda a todos los señores Alcaldes de la provincia, que una vez transcurrido el plazo de quince días a que alude la convocatoria publicada en el BOLETIN OFICIAL número 129, correspondiente al 21 de Octubre último, para la presentación de instancias con referencia a la beca de la Fundación benéfico-docente denominada «Legado de D. Pedro Vila y Codina», remitan dentro de tercero día las solicitudes que hayan sido presentadas en sus respectivas Alcaldías a este Gobierno civil, debiendo hacer constar expresamente los que

no hubieren recibido ninguna, tal extremo.

Palencia 8 de Noviembre de 1927.
—El Gobernador Presidente, José Más del Rivero.

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA

Cédulas personales.

Circular.

A partir del día de hoy empieza la remisión a los Ayuntamientos del número de hojas declaratorias (con algún exceso) para que den comienzo, por medio de sus agentes, a la distribución de las mismas, con el fin de que las llenen los *cabezas de familia*, ajustándose en un todo al encasillado.

El reparto y recogida ha de tener lugar en *lo que resta del mes actual*; y en los veinte primeros días del próximo mes de Diciembre se confeccionarán los padrones, los cuales deberán estar en esta Diputación, para su examen, en el transcurso de los restantes, hasta fin de mes.

Hojas declaratorias.

Los primeros interesados en que la hoja declaratoria, sea fiel reflejo de la verdad, son los *cabezas de familia*.

Si por error declaran cuotas *superiores* a las reales, dan lugar a que ese error se traduzca en la clasificación y si son *inferiores* lo mismo.

La diferencia consiste de que en el primer caso tienen que hacer reclamaciones que siempre son molestas, y, aunque sean justas, pueden hacerse extemporáneamente, dando lugar a que por ésto se desestimen; en el segundo caso, *incurren en la sanción penal* que la Instrucción establece, y no puede prosperar la alegación de ignorancia.

Padrones.

Interesa hacer presente que los padrones han de venir aquí, *sin exponerles al público*, porque esta formalidad legal ha de tener lugar *después* que la Comisión *apruebe o repare* mentados documentos, y les devuelva a tal fin.

En fecha próxima se remitirán los impresos para formarles.

Se suprime este año un ejemplar; de suerte que solo se hará el padrón-lista por duplicado y por orden alfabético de apellidos, siquiera para su gobierno, puedan hacer otro por calles, los que lo deseen, y cuyo ejemplar (que no ha de alterar en lo sustancial los otros dos) no necesitan remitir a esta Comisión.

Clasificaciones.

Ya sé ha dicho repetidas veces, que los *jornaleros y Peones camineros*, han de contribuir, como tales jornaleros, a menos que paguen alguna contribución, en cuyo caso, su cédula será la que corresponda en la tarifa 2.ª; pero solo por el hecho de ser *jornaleros*, no se les tendrá en cuenta el *alquiler* que satisfagan y habrá de llevarseles a la clase 13, de la tarifa 3.ª

A los que estén comprendidos en la letra H, no se les debe clasificar en la tarifa 3.ª, como se viene haciendo, sino que en la casilla correspondiente se pondrá «E. H.» y aunque sea repitiendo lo dicho en otras circulares se consigna en ésta de dicha clase especial, los hijos que vivan en compañía de sus padres, si aquéllos son menores de edad (23 años) y a éstos corresponde cédula de última clase.

Soltería.

Este recargo le satisfarán los varones mayores de 25 años y viudos sin hijos.

Acumulaciones. (Artículo 39 de la Instrucción.)

El que por cualquier causa cobre más de un sueldo; el que como los Médicos, por ejemplo, cobren una titular, a ésta, o a las que sean, han de sumarse como *rentas de trabajo* el producto de las iguales, y esos factores determinarán la clase que les sea aplicable en la tarifa 2.ª, de conformidad con el artículo citado, que abarca contribuciones en otros pueblos. No están comprendidos en el mismo caso que los Médicos, los Farmacéuticos y Veterinarios.

Sumas y resúmenes.

Si los padrones se forman con el debido esmero, es mucho más fácil que los resúmenes se hagan exactos, porque como cada cédula tiene su precio, con una sola que se altere, es imposible que el padrón y el resumen den el mismo resultado y, en este caso, se multiplica el trabajo; pues es de rigor que ambos documentos, vengán bien sumados por caras y columnas.

Como verán los señores Secretarios, se ha procurado disminuirles el trabajo con la supresión de un ejemplar; pues ya queda dicho que solo han de remitir dos, de modo que en justa correspondencia, es de esperar que así en cuanto a plazos, como en cuanto al esmero y claridad, no han de dar lugar a que se les dirijan advertencias innecesarias.

A estos documentos ha de acompañarse una certificación de que las cantidades que en ellas figuran por contribuciones directas, rentas de trabajo y alquileres, están en un todo conformes con todos los datos que obran en ese Ayuntamiento.

Sírvase acusar recibo de la presente circular.

Palencia 8 de Noviembre de 1927.
—El Presidente, José Ordóñez.

COMISION PROVINCIAL DE PALENCIA.

La Comisión Provincial, en unión con el Sr. Jefe Administrativo Militar de esta Provincia.

Certifican: Que según los datos que tienen a la vista de los precios a que han sido vendidos los combustibles, aceite, vino y carne en el mes de Septiembre en los partidos judiciales de la provincia, hallan que deben fijar y fijan para el abono de los suministros militares que se hicieron durante el

mes de Octubre, en conformidad al último párrafo del art. 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877 y Real decreto de 1.º de Diciembre de 1917, como término medio los siguientes:

Litro de petróleo, una peseta treinta y cinco céntimos

Quintal métrico de carbón, veintidos pesetas setenta céntimos.

Quintal métrico de leña, cuatro pesetas ochenta y un céntimos

Litro de vino, cincuenta y ocho céntimos

Kilogramo de carne de vaca, tres pesetas cuarenta céntimos

Kilogramo de carne de carnero, dos pesetas ochenta y siete céntimos.

Kilogramo de aceite, dos pesetas ochenta y tres céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho por los pueblos de esta Provincia en el mes referido a las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte, se expide la presente por duplicado, a un solo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de 22 de Marzo de 1850, en Palencia a veintiseis de Octubre de mil novecientos veintisiete.

—El Presidente de la Comisión, José Ordóñez.—El Jefe Administrativo, Angel Goicoechea.—P. A. de la C. P., El Secretario, Mariano del Mazo.

La Comisión Provincial, en unión con el Sr. Jefe Administrativo Militar de esta Provincia.

Certifican: Que según los datos que tienen a la vista de los precios a que han sido vendidos los víveres en el mes de Septiembre, en los partidos judiciales de la Provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de los suministros militares que se hicieron durante el mes de Octubre en conformidad al último párrafo del art. 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877, y Real decreto de 1.º de Diciembre de 1917 como término medio los siguientes:

Ración de pan de sesenta y cinco decágramos, cuarenta y cuatro céntimos.

Ración de cebada de cuatro kilogramos, una peseta veintiocho céntimos.

Ración de paja de seis kilogramos, veintitres céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho por los pueblos de esta Provincia en el mes referido a las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte, se expide la presente por duplicado, a un solo efecto, en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de 22 de Marzo de 1850, en Palencia a veintiseis de Octubre de mil novecientos veintisiete.

—El Presidente de la Comisión, José Ordóñez.—El Jefe Administrativo, Angel Goicoechea.—P. A. de la C. P., El Secretario, Mariano del Mazo.

Cámara Oficial de Comercio e Industria de Palencia

Elecciones.—Convocatoria.

A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 y 34 del Reglamento de estas Corporaciones de 14 de Marzo de 1918, y con arreglo a la Real orden del Ministerio de Trabajo de 26 de Octubre de 1926 (Gaceta del 4 de Noviembre) y de conformidad a lo acordado por la Cámara de esta provincia en sesión de 16 de Octubre.

último, se convoca a elecciones para la renovación total de sus Miembros, que habrán de tener lugar el domingo 29 del corriente en el domicilio de la expresada Corporación, Mayor principal, 21, donde se establecerá el Colegio único que ha de funcionar en la provincia, en el caso de no hacerse uso y aplicación de lo prevenido en el artículo 38 del citado Reglamento.

Los Miembros que habrán de elegirse serán veinte, en la forma siguiente:

Grupo 1.º—De comerciantes, que se hallan divididos en cuatro categorías.

La categoría 1.ª la componen los contribuyentes electores de las tarifas 1.ª y 2.ª de la contribución industrial y de comercio, que satisfacen más de 1.000 pesetas anuales de cuota para el Tesoro, y las Sociedades que adeudan por utilidades, dedicadas a negocios mercantiles. Elegirán *cuatro Miembros*.

La 2.ª categoría que la constituyen los comerciantes de dicha tarifa 1.ª y 2.ª que abonan 500 a 1.000 pesetas de cuota anual para el Tesoro. Elegirán *tres Miembros*.

La categoría 3.ª que la forman los comerciantes de las tarifas anteriores, que adeudan de 300 a 500 pesetas anuales para el Tesoro. Elegirán *tres Miembros*; y

La 4.ª categoría que la integran los comerciantes de dichas tarifas que tributan menos de 300 pesetas anuales de cuota para el Tesoro. Elegirán *tres Miembros*.

Grupo 2.º—De industriales, divididos en dos categorías:

La 1.ª categoría que la integran los electores contribuyentes de la tarifa 3.ª y las sociedades dedicadas a la fabricación, que elegirán *cuatro Miembros*.

La 2.ª categoría que la comprenden los electores contribuyentes de la tarifa 4.ª (Sección de Artes y Oficios), que elegirán *tres Miembros*.

La votación tendrá lugar el día 29 del corriente mes de Noviembre, verificándolo:

El grupo 1.º, de comerciantes.—La categoría 1.ª, a las nueve de la mañana; la 2.ª, a las diez; la 3.ª, a las once, y la 4.ª, a las doce.

El grupo 2.º, de industriales.—La categoría 1.ª, a las trece, y la 2.ª, a las catorce de la misma.

El escrutinio se verificará una vez terminada la votación.

Para la presentación y proclamación de candidatos se observará lo dispuesto en los artículos 37 y 38 del Reglamento expresado, a cuyo efecto la mesa de la Cámara se constituirá el día 24 de Noviembre, a las doce de la mañana, en el local de la Corporación.

Palencia 7 de Noviembre de 1927.
—El Presidente, José Rivas Gallego.

JUNTA DE CLASIFICACION Y REVISION DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

RELACION NOMINAL de los mozos del alistamiento de 1927 declarados prófugos, con expresión de los datos que de ellos se tienen. (Art. 186). (Conclusión.)

PUEBLO	APELLIDOS Y NOMBRE	Nombre de los padres	RESIDENCIA
Redondo.	García de Mier, Paulino.	Salvador y Bienvenida.	Méjico.
Respenda.	Copcejero Vega, Rufino.	Saturnino y Sinforosa.	Se ignora.
Idem.	Martínez Villalba, Juan.	Clemente y Daniela.	Idem.
Revenga.	Gómez Amor, Leonardo.	Eladio y Paula.	Buenos Aires.
Idem.	Prieto Cayón, Martiniano.	Eugenio e Hilaria.	Se ignora.
Rivas de Campos.	Pesquera Ruiz, Félix.	Cecilio y Felicitas.	Idem.
Robladillo de Ucieza.	Valcayo Sánchez, Pablo.	Eladio y Agustina.	Idem.
Saldaña.	Diez Gonzalo, León.	Simón y Dominga.	Idem.
Idem.	Fraile Contreras, Liborio.	Mariano y Julia.	Idem.
Idem.	Martínez Alvarez, Florencio.	Vicente y Eulalia.	Buenos Aires.
Idem.	Pastor Galindo, Jesús.	Pedro y Joaquina.	Se ignora.
Salinas de Pisuegra.	Ruiz Martín, Lucio.	Juan y Carlina.	Idem.
San Martín de los Herreros.	Hernández Divar, Juan.	Paulino y Quintina.	Idem.
San Salvador de Cantamuda.	Iglesias Morante, Julio.	Santos y Rosa.	Buenos Aires.
Santervás de la Vega.	García Fernández, David.	Isaac y Cayetana.	Cuba
Santillana de Campos.	Izara Villameriel, Justo.	Pablo y Julia.	Se ignora.
Idem.	Olea Blanco, Licinio.	Angel y Felipa.	Idem.
Sotobañado.	Gutiérrez Lucia, Hedilberto.	Juan y Rosalía.	Idem.
Idem.	Pérez Pérez, Eugenio.	Simón y Aulina.	Idem.
Tabanera de Cerrato.	Bermejo Zarzosa, Teodoro.	Horacio y Eulalia.	Idem.
Támara.	Lanchares López, Felipe.	Germán y Leonor.	Idem.
Terradillos de Templarios.	Martínez Fernández, Licerio.	Miguel e Isabel.	Idem.
Valbuena de Pisuegra.	Castañón Albillo, Julian.	Severino y Valentina.	Idem.
Valdeolmillos.	Fernández Palenzuela, Juan.	Marcos y María.	Idem.
Idem.	Martínez Prado, Cristino.	Salvador y Dolores.	Idem.
Valdespina.	Carbonell Vizárraga, Juan.	Diego y Aurora.	Idem.
Vega de Bur.	Martín, Justo.	Simona.	Idem.
Vertavillo.	Merino Tejedor, Angel.	Cándido y Máxima.	Idem.
Villabermudo.	Marcos Gutiérrez, Miguel.	Prócuro y Casilda.	Idem.
Villaconancio.	Gimón Benito, Valeriano.	Feliciano y Desideria.	Idem.
Villada.	Bajo Villacé, Primiano.	Manuel y Paula.	Idem.
Idem.	Lirón del Valle, Rafael.	Severiano y Ursula.	Idem.
Villaeles de Valdavia.	Herrero Blanco, Eugenio.	Angel y Aureliana.	Idem.
Villahán de Palenzuela.	Prieto García, Saturnino.	Ildelfonso y Laurentina.	República Argentina.
Villaherreros.	Herrero González, Arcadio.	Saturnino y Florentina.	Se ignora.
Villalba de Guardo.	Lobato Martínez, José.	Pedro y Evedina.	Idem.
Villalobón.	González Pérez, David.	Saturnino y Cripriana.	Buenos Aires.
Idem.	Menéndez Vázquez, Santiago.	Manuel y María.	Cuba.
Villamediana.	Calleja Bravo, Mariano.	Eulogio y Antonia.	Se ignora.
Villamoronta.	Arnillas Treceño, Alberto.	Calixto y Maximiliana.	Idem.
Villamuriel.	Baquere Merino, Anastasio.	Claudio y Trinidad.	Idem.
Idem.	Fernández de los Ríos, Julian.	Prócuro y Anfiloquia.	Cuba.
Idem.	Gentil Gutiérrez, Mariano.	Mariano y Encarnación.	Se ignora.
Idem.	Lamoca Palacios, Miguel.	Miguel y Emilia.	Idem.
Idem.	Pascual Martínez, Fernando.	Simeón y Gervasia.	Idem.
Villarramiel.	Antolin Guerra, Cecilio.	Cecilio y Paula.	Idem.
Idem.	Fuente Mediavilla, Pedro (de la)	Pedro e Isabel.	Idem.
Idem.	Martínez Antolin, Jerónimo.	Clemente y Crisanta.	Idem.
Idem.	Movillo Villar, Bautista.	Ulpiano y Francisco.	Idem.
Idem.	Pérez Calvo, Siricio.	Mauro y María.	Idem.
Idem.	Sánchez Corcobado, Angel.	Pablo y Pilar.	Idem.
Villasarracino.	Sánchez Sánchez, Domingo.	Albertino y Maura.	Idem.
Villaumbrales.	Andrés Gtón, Crestencio.	Fructuoso y Domitila.	Idem.
Idem.	Gatón Retortillo, Robustiano.	Simeón y María.	Idem.
Villodrigo.	Santamaría Ganzo, Angel.	Juan y Emilia.	Idem.
Villovieco.	Lanchares Castrillo, Teófilo.	Amadeo y Obdulia.	Idem.
Idem.	Negrete González, Hilarino.	Florencio y Mateo.	Chile.

Palencia 29 de Septiembre de 1927. — El Capitán Secretario accidental, Antonio García. —
V.º B.º—El Coronel Presidente, López.

JEFATURA DE PROPIEDADES DEL RAMO DE GUERRA DE PALENCIA

Don Angel Goicoechea Arce, Capitán de Intendencia, Jefe de propiedades del ramo de Guerra de esta Plaza.

Hago saber: Que necesitando esta Jefatura un local con destino a Jefatura Administrativa y demás servicios de Intendencia de esta Plaza y Comisaría de Guerra de la misma, se convoca por el presente anuncio a los propietarios de fincas que deseen ofrecerlas al objeto indicado, para

que presenten sus proposiciones en esta Jefatura, sita en la calle de Eduardo Dato, números 7 y 9, todos los días, incluso los festivos, de diez a trece y durante el plazo de veinte días, que empezarán a contarse desde la fecha en que tenga lugar la inserción de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Las proposiciones se redactarán en papel de la clase 8.ª, expresándose en pesetas y céntimos y en letra el precio del alquiler anual y en forma clara y sin enmiendas ni raspaduras.

El local deberá reunir las condiciones siguientes: Deberá constar de dos grupos de habitaciones perfectamente separadas, uno para pabellón reglamentario con todos sus servicios interiores e independiente del otro grupo destinado a oficinas. Este último deberá constar de nueve habitaciones y un retrete en buenas condiciones. Ambos grupos deberán formar parte de un mismo edificio y éste encontrarse, a ser posible, próximo a la estación del ferrocarril o sus inmediaciones.

El plazo de duración del contrato que deberá extenderse será de cinco años, prorrogables de año en año por la tácita, debiendo avisarse con dos meses de anticipación al finalizar cada año si alguna de las dos partes deseara rescindir el contrato. El contrato empezará a regir desde el día en que se entregue el local por inventario formado por el Cuerpo de Ingenieros. Serán de cuenta del propietario los gastos de contribuciones, impuestos y demás cargas de la finca, los anuncios y ejemplares del contrato que sean necesarios al ramo de Guerra, los de inscripción en el Registro civil de la Propiedad, los de obras y entretenimiento y reparo de desperfectos ocasionados por el uso natural. Podrá ser rescindido el contrato por el ramo de Guerra, si se suprimiera la dependencia que ocupe el edificio, se trasladase a otra propiedad del Estado o dejara de consignarse en presupuesto el crédito respectivo para el pago de la renta estipulada. El precio máximo que se abonará por alquiler anual será de tres mil seiscientas pesetas anuales.

Palencia 4 de Noviembre de 1927.
—El Jefe de Propiedades, Angel Gocochea.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID.

Secretaría de Gobierno.

El Tribunal Pleno ha acordado el siguiente nombramiento de Justicia municipal:

En el partido de Astudillo.

Juez de Cordovilla, D. Indalecio Ruiz Pascual.

En el partido de Frechilla.

Fiscal suplente de Paredes, D. Narciso Fernández Gutiérrez

En el partido de Palencia.

Fiscal de Grijota, D. Julio Cea Maté.

Juez suplente de Magáz, Don Rafael Pérez Morrondo.

Fiscal de Magáz, D. Abaín Primo Villán, y Suplente, Don Aidano Dueñas González.

Juez de Palencia, D. José Andrés de Castro Arias.

Juez de Villamuriel, D. Moisés Gutiérrez Carranza.

Lo que se anuncia a los efectos del art. 9.º del Real decreto de 30 de Octubre de 1923.

Valladolid 5 de Noviembre de 1927.—P. A. del T. P., El Secretario de Gobierno, José Anguita Sánchez.

TRIBUNAL PROVINCIAL CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE PALENCIA

Don Salustiano Orejas Pérez, Presidente accidental del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de esta Capital.

Hago saber: Que por D. Gabriel Carrote Rochevette, re-

presentado por el Procurador D. Pedro Ovejero Pastor, se ha interpuesto con fecha 26 del actual, recurso contencioso-administrativo ante este Tribunal provincial, contra acuerdo del Excmo. Ayuntamiento de la Capital, fecha 19 de Septiembre último, por el que le fué adjudicada la plaza de Interventor de Fondos de aquella Corporación a D. Ignacio García Sánchez, y no al recurrente, que también la solicitaba.

Y para dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 36 de la ley de lo Contencioso-administrativo, se anuncia la interposición del presente recurso para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él a la Administración.

Dado en Palencia a veintinueve de Octubre de mil novecientos veintisiete.—Salustiano Orejas Pérez.—P. S. M., El Secretario, Galo Miguel Barca Solana.

JUZGADOS

Zamora.

Don Agustín Pérez Piorno, Juez municipal de Zamora.

Hago saber: Que en ejecución de sentencia de juicio que se sigue a instancia del Procurador D. José María Calonge, representando a D. Julio Revuelta y Rodríguez de Caso, contra D. Valentín López Ortiz, como legal representante de su hijo D. Valentín López Ruy-Pérez, en reclamación de pesetas; he acordado con esta fecha, que se requiera a los herederos de D. Valentín López Ortiz, para que en el término de seis días presenten en este Juzgado los títulos de propiedad de la quinta parte del monte titulado «De los Cabezos», sito en término de Quintanilla de Trigueros, y embargado como de la propiedad de D. Valentín López Ruy-Pérez.

Y para que sirva de requerimiento en forma a mencionados herederos, se hace público por medio del presente que firmo en Zamora a diecisiete de Octubre de mil novecientos veintisiete.—Agustín Pérez Piorno.

Palencia.

Don Ernesto Sánchez de Movellán, Juez de primera instancia de Palencia.

Por el presente edicto, hago saber: Que con ese carácter entiendo en diligencias sobre reclusión definitiva en el Manicomio de esta Capital, de la demente María de la Concepción Mansilla Escudero, de sesenta y tres años de edad, viuda, su sexo, natural de Herrera de Pisuerga y vecina de esta Capital, que se encuentra asilada en aludido Frenocomio desde el día veintisiete de Octubre de mil novecientos veintiseis, y mediante haber transcurrido el período de observación reglamentario, por el presente se llama a los parientes más próximos

de dicha demente, para que en el término de un mes, comparezcan ante este Juzgado—Palacio de Justicia—a promover el oportuno expediente sobre reclusión de la misma en el Manicomio donde está recluida, bajo apercibimiento de que si no lo verifican, se instruirá de oficio a instancia de la señora Superiora de las Hermanas del S. C. de Jesús de esta Capital.

Dado en Palencia a cuatro de Noviembre de mil novecientos veintisiete.—Ernesto S. de Movellán.—El Secretario, Isidoro Páramo.

Don Benito Arangüena Ugalde, Juez municipal suplente de esta Ciudad en funciones.

Hago saber: Que mediante providencia dictada el día de ayer, en exhorto del Juzgado municipal del Distrito del Hospital de Barcelona, dimanante de juicio verbal civil promovida en dicho Juzgado por la Sociedad Oliva y Boada, contra Don Abundio Zurita Menéndez, de esta vecindad, sobre reclamación de cantidad, y para hacer pago al actor de cuatrocientas noventa y ocho pesetas treinta y cinco céntimos, he acordado la venta en subasta pública de los bienes siguientes, embargados en ejecución de sentencia al mencionado Don Abundio Zurita Menéndez:

1.º Una cancela de madera de pino, con cristales esmerilados; valuada en ciento cincuenta pesetas.

2.º Una anaquelería, también de pino, toda ella de cristales; tasada en ciento setenta pesetas.

3.º Una anaquelería de madera, sin pintar y sin cristales; en ciento ochenta pesetas.

4.º Una mesa de escritorio de comercio, con pupitre, de madera pintada; en treinta pesetas.

5.º Un mostrador color nogal, de unos tres metros de largo; valuado en setenta pesetas.

6.º Una mesa de madera de pino sin pintar, de unos cuatro metros de larga por cuatro y medio de ancha; en cuarenta y cinco pesetas.

7.º Una mesa de redacción de periódicos, pintada de color nogal, con cuatro pupitres, de dos metros de larga por uno y medio de ancha aproximadamente; valuada en sesenta pesetas.

8.º Una estantería de cristales pintada de madera natural, de un metro veinte centímetros de alta y dos metros de ancha aproximadamente; en treinta pesetas.

9.º Y un aparador o escaparate con cristales y sostenes también de cristales y barras doradas, de sesenta a setenta centímetros de fondo; valuado en ochenta pesetas.

La subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia del Juzgado municipal de esta Ciudad, sita en la planta baja derecha del Palacio de Justicia, el día veintiuno de los corrientes y hora de las once.

Se advierte que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del total avalúo de los bienes descritos, y que para tomar parte en dicha subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del valor que sirve de tipo para la subasta.

Dado en Palencia a cuatro de Noviembre de mil novecientos veintisiete.—Benito Arangüena.—Ante mí: Sinforiano Andrés.

Ayuntamientos

Baños de Cerrato.

Don Graciano Pablo Pastor, Alcalde constitucional de la villa de Baños de Cerrato.

Hago saber: Que vacante por defunción del que la desempeñaba la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, se anuncia a concurso para su provisión en propiedad, con el sueldo anual de tres mil pesetas.

Los aspirantes a dicha plaza reunirán las condiciones exigidas en el Reglamento de Funcionarios municipales de 23 de Agosto de 1924 y presentarán sus instancias documentadas en la forma allí dispuesta, dentro del plazo del concurso, bien en esta Alcaldía o bien en el Gobierno civil de esta provincia.

Lo que se hace público para los efectos consiguientes.

Baños de Cerrato 3 de Noviembre de 1927.—Graciano Pablo.

Espinosa de Villagonzalo

Don Pedro Estalayo Pérez, Alcalde constitucional de Espinosa de Villagonzalo.

Hago saber: Que para atender al pago del suministro del fluido eléctrico para el alumbrado público, debido al aumento de bujías en dicho alumbrado, la Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento ha propuesto que dentro del presupuesto municipal ordinario del mismo, para el corriente ejercicio económico, se verifique la transferencia siguiente:

Del capítulo 11, artículo 3.º, concepto 2.º, ciento veinticinco pesetas; al capítulo 4.º, artículo 1.º, concepto 1.º, ciento veinticinco pesetas.

Y en cumplimiento del artículo 12 del Reglamento de la Hacienda municipal, fecha 23 de Agosto de 1924, queda expuesta al público esa propuesta en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que contra aquella puedan formularse reclamaciones en el plazo de quince días, contados desde el en que se publique este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Espinosa de Villagonzalo 17 de Septiembre de 1927.—Pedro Estalayo.